

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

abogados roncancio marin <roncanciomarinabogados@gmail.com>

Lun 24/07/2023 11:20 AM

Para:Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (687 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EJECUTIVO LABORAL 1100131050-39-2018-00-260-00.pdf;

Señor:

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

RADICADO INTERNO: 1100131050-39-2018-00-260-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DEMANDANTE: LAURA VICTORIA POLANCO ECHEVERRY.

DEMANDADOS: CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN
UNIVERSITARIA.

Respetados Señores:

JOSE DAVID RONCANCIO MARÍN, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, con el respeto acostumbrado, concurro ante su Despacho con el objeto de allegar Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, el cual adjunto al presente correo en formato PDF.

--

Cordialmente,

JOSE DAVID RONCANCIO MARÍN

Director Jurídico.

RM ABOGADOS ASOCIADOS SAS

Tel:9356413 - 3115426968 - 3102390238

Cra 4 N° 18-50 Torre A Of 20-01 Bogotá D.C.



(+57) 3004193638
(+57) 3115426968
(+57) 3102390238



www.rmbogadosasociados.com
gerenciarmabogados@gmail.com
roncanciomarinabogados@gmail.com



Carrera 4 No 18-50 Oficina 20-01.
Bogotá D.C.

Señor:

**JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

| | |
|--------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL. |
| RADICADO INTERNO: | 1100131050-39-2018-00-260-00. |
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. |
| DEMANDANTE: | LAURA VICTORIA POLANCO ECHEVERRY. |
| DEMANDADOS: | CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA. |

Respetado Señor Juez:

JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.112.290** y portador de la tarjeta profesional de abogado **210.718** expedida por el C.S de la J, actuando como apoderado de la señora: **LAURA VICTORIA POLANCO ECHEVERRY**, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, manifiesto ante su Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme a lo preceptuado por el **artículo 63 del C.P.T** en contra del **auto de fecha 18 de julio de 2023**, notificado por estado del **19 de julio de 2023** que dispuso: Remitir el proceso al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que se incorpore dentro del proceso de reorganización **2020-319**. Subsidiariamente, interpongo Recurso de **APELACIÓN** de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 65 del C.P.T.**, modificado por el **artículo 29 de la Ley 712 de 2001**, con fundamento en los siguientes razonamientos:

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

1. Mediante el auto de la referencia, el Despacho a su cargo, dispuso:

«TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que el mismo sea incorporado al trámite de reorganización al cual se acogió la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, que cursa bajo radicación No. 2020-319»

2. En consecuencia, dispuso que por secretaría se elaboraran oficios a las entidades ante las cuales se decretaron ordenes de embargo, informando que las medidas cautelares quedarán a disposición del **Juzgado Décimo Civil del Circuito De Bogotá D.C**, con motivo del proceso concursal **2020-319** del que conoce dicho Despacho.



(+57) 3004193638
(+57) 3115426968
(+57) 3102390238



www.rmbogadosyasociados.com
gerenciarmabogados@gmail.com
roncanciomarinabogados@gmail.com



Carrera 4 No 18-50 Oficina 20-01.
Bogotá D.C.

3. La decisión adoptada por el Juzgado a su cargo, tuvo como sustento el memorial de fecha 18 de abril de los corrientes, visible en el archivo 06 del expediente digital, donde la apoderada de la parte ejecutada manifestó:

«La CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, en ejercicio de su autonomía universitaria (artículo 69 de la Constitución Nacional y artículo 28 Ley 30 de 1992) y por disposición de la Ley 1116 de 2006, norma aplicable a las Instituciones de Educación Superior de carácter privado, acudió de manera VOLUNTARIA al proceso de reorganización, previsto en la mencionada ley.

El proceso de Reorganización le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual le dio como radicado el Número 1100131030-10-2020-00319-00, autoridad judicial que mediante auto del 8 de septiembre de 2021, procedió a darle apertura al proceso de Reorganización, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, proceso que se encuentra actualmente en un conflicto de competencia...»(Negrillas y subrayado fuera del texto)

4. La manifestación realizada por la apoderada de la parte demandada, resulta en una falsedad, toda vez que, omitió informar a su Despacho que el **Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante **Auto del 8 de noviembre de 2022** dictado al interior del proceso de reorganización **1100131030-10-2020-00319-00** dispuso:

«Revisadas las anteriores diligencias, se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006, este juzgado no es competente para conocer del presente asunto, pese a haberse admitido la demanda al encontrar reunidos los requisitos formales, toda vez que al analizar el contenido de esa norma, estando el proceso al despacho para resolver el recurso interpuesto en contra del proveído de fecha 22 de agosto de 2022, la institución demandante cuenta con un régimen especial para la recuperación de sus negocios...(...)...

... En consecuencia, se dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto legal alguno el auto admisorio del presente trámite de "insolvencia" de fecha 21 de septiembre de 2021, dictado por solicitud de la parte actora.

2. Abstenerse en consecuencia de seguir conociendo de este asunto, conforme a lo expuesto precedentemente.

3. Disponer la remisión del expediente en el estado en que se encuentra al Ministerio de Educación Nacional para que conozca del trámite de insolvencia, liquidación, o recuperación de los negocios de la demandante conforme a sus funciones.

4. En caso de haberse decretado y materializado medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, pónganse a disposición de la autoridad a quien se remite el asunto.» (Negrillas y subrayado fuera del texto).



(+57) 3004193638
(+57) 3115426968
(+57) 3102390238



www.rmbogadosyasociados.com
gerenciarmabogados@gmail.com
roncanciomarinabogados@gmail.com



Carrera 4 No 18-50 Oficina 20-01.
Bogotá D.C.

5. Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado, la Escuela de Artes y Letras, por conducto de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del referido auto.
6. El Juzgado que asumió conocimiento del proceso concursal, a través de Proveído del **16 de diciembre de 2022**, confirmó el auto atacado y denegó el recurso de apelación.
7. Como quiera que el Ministerio de Educación, carece de competencia para conocer de procesos concursales, es decir, proteger a la Institución frente a posibles medidas cautelares derivadas de procesos judiciales, la encartada en juicio promovió acción constitución de tutela en contra del **Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**
8. Dicha acción Constitucional le correspondió por reparto a la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, Colegiatura que le asignó el consecutivo único nacional **110012203000202300036 00** y mediante **Sentencia del 25 de enero de 2023** la declaró improcedente.
9. En contra de la citada Providencia, la **Escuela de Artes y Letras** promovió impugnación, de la que conoció la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**; Corporación que mediante **Sentencia STC 2070-2023** del **9 de marzo de 2023**, confirmó la decisión atacada.
10. Se concluye que en la actualidad el proceso concursal **2020-319** del que conocía el **Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito no existe.**
11. Dicha información era ampliamente conocida por la demandada, sin embargo, prefirió guardar silencio frente a este aspecto, en desmedro de los derechos sociales de Laura Victoria Polanco, pretendiendo que el proceso se extraviara en jurisdicciones al no existir ningún proceso al que pudiese ser remitido.
12. Hasta la fecha cursan varios procesos en la Jurisdicción laboral en contra de la aquí ejecutada, donde si se ha dignado en cancelar los rubros adeudados, como ocurre con el proceso laboral **11001310502120200038200** promovido por **Nohora Elsa Rodriguez Manosalva** en contra de la Escuela de Artes y Letras, donde se advierte que el 9 de diciembre de 2022, finiquitó por conciliación. Esta situación resulta extraña, pues al momento de promoverse un juicio concursal no se pueden adoptar estas decisiones, pues contravendría el procedimiento regulado por la Ley 1116 de 2006.



(+57) 3004193638
(+57) 3115426968
(+57) 3102390238



www.rmbogadosasociados.com
gerenciarmabogados@gmail.com
roncanciomarinabogados@gmail.com



Carrera 4 No 18-50 Oficina 20-01.
Bogotá D.C.

13. Es claro que a la enjuiciada no le asiste ánimo de cancelar las acreencias adeudadas a mi poderdante.

II. PETICION:

1. Con el respeto acostumbrado, solicito a su Despacho **REPONER**, para en su lugar **REVOCAR**, el auto atacado que dispuso **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Décimo Civil Del Circuito De Bogotá D.C., para que el mismo sea incorporado al trámite de reorganización **2020-319**, proceso que no existe en la actualidad.

En consecuencia, le solicito realice un control de legalidad y continúe asumiendo el conocimiento del proceso ejecutivo laboral, absteniéndose de librar oficios ante las entidades financieras y de registro.

2. En el evento de no reponer el auto atacado, solicito se sirva conceder la Alzada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá., D.C.

III. PRUEBAS:

a) Auto de fecha **8 de noviembre de 2022** emanado por el **Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, dictado al interior del proceso de reorganización **1100131030-10-2020-00319-00**.

b) Auto del **16 de diciembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá D.C.** dentro del proceso **2020-00319**

c) **Sentencia del 25 de enero de 2023** proferida por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.** dentro de la acción de tutela con consecutivo **110012203000202300036 00**

d) Sentencia **STC 2070-2023** del **9 de marzo de 2023** emanada de la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.**

e) Extracto de información de procesos obtenido del sistema Justicia Siglo XXI, respecto del proceso laboral **11001310502120200038200** promovido por Nohora Elsa Rodriguez Manosalva en contra de la Escuela de Artes y Letras, donde se advierte que el 9 de diciembre de 2022 finalizó por conciliación.



(+57) 3004193638
(+57) 3115426968
(+57) 3102390238



www.rmbogadosyasociados.com
gerenciarmabogados@gmail.com
roncanciomarinabogados@gmail.com



Carrera 4 No 18-50 Oficina 20-01.
Bogotá D.C.

Atentamente,

JOSE DAVID RONCANCIO MARIN
C.C. 80.112.290
T.P. 210.718 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Ocho de noviembre de dos mil veintidós

Reorganización No. 11001310301020200031900
DE: CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCION UNIVERSITARIA
CONTRA: ACREDITADORES

Revisadas las anteriores diligencias, se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la ley 1116 de 2006, este juzgado no es competente para conocer del presente asunto, pese a haberse admitido la demanda al encontrar reunidos los requisitos formales, toda vez que al analizar el contenido de esa norma, estando el proceso al despacho para resolver el recurso interpuesto en contra del proveído de fecha 22 de agosto de 2022, la institución demandante cuenta con un régimen especial para la recuperación de sus negocios, liquidación o intervención administrativa "para administrar o liquidar", lo que impide que esta sede adquiera competencia para conocer de su insolvencia.

En ese orden es necesario remitir la actuación, junto con las medidas cautelares que se hubiesen decretado y materializado por cuenta de este asunto, al Ministerio de Educación Nacional que es la autoridad con funciones de Inspección y Vigilancia, otorgadas por la ley, y que lo facultan para estar al frente de los asuntos concernientes a las liquidaciones de las instituciones de educación superior.

Así mismo, es del caso aplicar a este asunto lo establecido en el artículo 132 del código general del proceso, que ordena como deber del juez, hacer control de legalidad en los procesos para evitar vicios que generen nulidades y /o corregir otras irregularidades del proceso. Igualmente se abstendrá, por falta de competencia, de pronunciarse sobre los medios de impugnación presentados por los intervenientes, conforme a lo advertido.

En consecuencia, se dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto legal alguno el auto admisorio del presente trámite de "insolvencia" de fecha 21 de septiembre de 2021, dictado por solicitud de la parte actora.
2. Abstenerse en consecuencia de seguir conociendo de este asunto, conforme con lo expuesto precedentemente.
3. Disponer la remisión del expediente en el estado en que se encuentra al Ministerio de Educación Nacional para que conozca del trámite de insolvencia, liquidación, o recuperación de los negocios de la demandante conforme a sus funciones.
4. En caso de haberse decretado y materializado medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, pónganse a disposición de la autoridad a quien se remite el asunto.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Reorganización No. 11001310301020200031900

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el promotor de la solicitante contra el auto de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, por medio del cual se remitió el proceso por competencia al Ministerio de Educación Nacional, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte pasiva que debe revocarse el auto que remitió el proceso por competencia al Ministerio de Educación Nacional, toda vez que la ley 1740 de 2014 no está llamada a reemplazar el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006.

Manifiesta que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Ley 1740 de 2014, NO TIENE un mecanismo de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para liquidar, ya que como se indicó, su función es la de ejercer Inspección y Vigilancia, lo que solo le permite, iniciar procesos administrativos, imponer sanciones o decretar medidas administrativas preventivas tales como planes de mejoramiento, en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de educación.

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho advierte que la entidad objeto de restructuración se enmarca dentro del servicio de educación superior, la cual está regulada efectivamente por la Ley 1740 de 2014, la cual determina que la inspección y vigilancia de estas instituciones estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional; dicha norma establece ciertas medidas preventivas para la protección del servicio público de educación superior, las cuales se asemejan a la decisiones que deben adoptarse en un proceso de trámite de insolvencia, liquidación, o recuperación de los negocios de la demandante; no obstante, al existir un procedimiento especial en donde deben ventilarse las pretensiones de la solicitante, la decisión adoptada en el auto recurrido deberá confirmarse y por lo tanto la remisión del plenario se hace obligatoria.

El recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria se deniega de conformidad con el inciso final del primer párrafo del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia, dese cumplimiento al auto recurrido en su numeral 3.

TERCERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión, según acta de la fecha.

1

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Corporación Escuela de Artes y Letras
Accionado: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Radicación: 110012203000202300036 00
ST-008/23

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Corporación Escuela de Artes y Letras, a través de su representante legal, presentó acción de tutela deprecando la protección de sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y autonomía universitaria.

2. Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, expuso:

2.1. La Corporación Escuela de Artes y Letras acudió de manera voluntaria al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, el que por reparto fue asignado al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, radicado con el #110013103010202000319 00, en donde con auto de 8 de septiembre de 2021 se dio apertura.

2.3. Con proveído de 8 de noviembre de 2022, confirmado el 16 de diciembre de 2022, la autoridad judicial accionada se declaró incompetente para continuar conociendo el proceso por cuanto la institución educativa tiene un régimen especial para la recuperación de sus negocios, su liquidación o intervención, por lo que dispuso su remisión al Ministerio de Educación Nacional.

2

2.4. Asegura que esa cartera ministerial solo tiene funciones de inspección y vigilancia, pero no controla ni administra las instituciones educativas; por lo que el Juzgado pretende que el procedimiento administrativo que contempla la Ley 1740 de 2014 reemplace el trámite judicial previsto en la Ley 1116 de 2006.

3. Por lo narrado, solicita que se amparen sus derechos y se deje sin valor y efecto los autos de 8 de noviembre y 16 de diciembre de 2022 y se ordene al juzgado accionado continuar conociendo el proceso de reorganización por tratarse de un asunto de su competencia.

4. Con auto de 16 de enero de 2023 se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular a las partes e intervenientes en el expediente 110013103010202000319 00 y al Ministerio de

Educación Nacional. A todos ellos se les concedió término para pronunciarse.

5. Se recibieron los siguientes informes:

5.1. El Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá señaló que le correspondió por reparto el trámite del proceso iniciado por la Corporación Escuela de Artes y Letras, radicado con el #110013103010202000319 00. El 8 de septiembre de 2021 se dio inicio al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006.

El 22 de agosto siguiente rechazó solicitudes efectuadas por la accionante quien pretendía el levantamiento de unas medidas cautelares decretadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 013368 de 12 de julio de 2022 “por medio de la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Corporación Escuela de Artes y Letras”. 3

El 8 de noviembre de 2022, luego de revisadas las diligencias, de conformidad con el numeral 9 del artículo 3 de la ley 1116 de 2006, declaró su incompetencia para conocer el proceso por cuanto la institución demandante cuenta con un régimen especial para la recuperación de sus negocios. Esa decisión fue objeto de recurso de reposición, pero fue confirmada.

5.2. José David Rincón, en nombre propio y como apoderado de los acreedores laborales reconocidos en el proceso de reorganización, sobre lo que interesa a este trámite, indicó que la autonomía universitaria no es un derecho

fundamental, por lo que no puede invocarse su protección por esta vía; en cuanto al debido proceso, dice que no fue vulnerado porque en el asunto que se tramitó ante el Juzgado accionado, pudo ejercer su defensa frente a los pronunciamientos de ese Despacho; finalmente, sobre el derecho a la igualdad, no se advierte su lesión al no existir un trato diferencial reprochable.

5.3. El Ministerio de Educación Nacional solicitó su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar los derechos fundamentales de rango supralegal, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional instrumento de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros medios de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. El derecho al debido proceso, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y consiste en una garantía aplicable tanto a actuaciones judiciales como administrativas, en virtud de la cual nadie podrá ser juzgado

sino conforme a las leyes preexistentes y bajo la plena observancia de las formas propias de cada juicio.

3. De otro lado, debe memorarse que, cuando de providencias judiciales se trata, la procedencia de la acción es tutela es excepcional así, lo ha dejado claro la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al señalar:

«Desde sus inicios, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia estrictamente excepcional de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Inicialmente, la Corte utilizó la doctrina de las vías de hecho, según la cual, la tutela procede contra decisiones judiciales cuando se demuestre una grave transgresión del ordenamiento jurídico, que resulte en la vulneración o amenaza a derechos fundamentales^[70]. Con posterioridad, este tribunal abandonó la doctrina de las vías de hecho y, en su lugar, estableció que el análisis sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debería hacerse a la luz de requisitos generales de procedencia (de naturaleza procesal) y requisitos específicos de procedencia (de naturaleza sustantiva)^[71]. Los primeros “son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento”^[72] y, los segundos, hacen referencia, “a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”^[73].

9. De manera reiterada la Corte ha indicado que en el análisis de las **causales generales de procedencia** en contra de providencias judiciales, el juez de tutela debe verificar lo siguiente:

(i) que se acredice la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991)

(ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela^[74], ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado^[75].

(iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable^[76];

(iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal^[77];

(v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable^[78] o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo^[79].

(vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico^[80];

(vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto^[81].

10. En cuanto a las **causales específicas de procedencia** de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha indicado que se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales. Sobre el particular, a partir de la Sentencia C-590 de 2015, la Corte precisó que la tutela se concederá si se presenta al menos uno de los siguientes defectos:

(i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia^[82];

(ii) defecto procedural absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto.^[83];

(iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso^[84];

(iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión^[85];

(v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso^[86];

(vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión^[87];

(vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente^[88]; y

(viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice^[89].

11. En aras del respeto a los principios de autonomía e independencia judicial, de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica, la Corte también ha enfatizado el carácter excepcional de la tutela contra providencias judiciales^[90]. Basada en lo anterior, esta Corporación ha indicado que cuando la tutela se dirige en contra de las providencias de las altas cortes, como órganos de cierre, su examen sobre la procedencia de la tutela debe ser especialmente exigente pues la sustentación de tales requisitos requiere de una argumentación cualificada^[91].

12. Adicionalmente, y dado que las providencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, “el juez de tutela debe limitarse a analizar los yerros puntuales de la providencia cuestionada señalados por el accionante, pues tiene ‘ vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada’^[92]. Esto implica que el juez de tutela debe restringir su análisis únicamente a los argumentos propuestos por el accionante, además de verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedencia. Si el juez constata alguna irregularidad debe comprobar que sea grave y de una entidad tal que amerite la intervención urgente del juez de tutela^[93]. Así, por ejemplo, en las sentencias SU-072 de 2018, SU-424 de 2021 y SU-149 de 2021 la Corte hizo énfasis sobre la procedencia más restrictiva de la tutela contra providencias de las altas cortes, en tanto sus decisiones, como órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, no solo tienen relevancia en términos de seguridad jurídica, sino que también son fundamentales en la búsqueda de uniformidad de las decisiones de los jueces de menor jerarquía y, por esta vía, en la materialización del principio de igualdad»¹.

4. En el *sub examine*, pretende el accionante que se dejen sin valor y efecto las decisiones de 8 de noviembre y 16 de diciembre de 2022, proferidas por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de las cuales ese estrado judicial dejó sin efecto el auto admisorio del trámite de “insolvencia” promovido por la Corporación Escuela de Artes y Letras, tras considerar que, atendiendo lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1116 de 2006, carece de competencia para ello.

¹ Sentencia SU215/22, de 16 de junio de 2022, MP. Natalia Ángel Cabo.

4.1. Revisado el asunto, prontamente se advierte que la súplica es improcedente porque la cuestión planteada no tiene una marcada relevancia constitucional. Sobre este presupuesto el alto tribunal constitucional enseñó:

«(...) la acción de tutela contra providencias judiciales se admite de manera excepcional con el objeto de proteger derechos fundamentales. La Corte ha sido enfática en señalar, que la tutela contra providencias judiciales implica un juicio de validez y no un juicio de corrección del fallo cuestionado[103], circunstancia que excluye su formulación para la discusión de asuntos de interpretación que dieron origen a la controversia judicial[104]. Como se expresó con claridad en la Sentencia SU-128 de 2021, este “enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial”.

31. En consecuencia, la jurisprudencia ha hecho énfasis en la necesidad de que la acción de tutela contra providencias judiciales satisfaga el requisito de relevancia constitucional, el cual encuentra su razón de ser en el carácter subsidiario de dicha acción y en la especialidad tanto de los jueces de tutela como de los jueces ordinarios. En este sentido, es fundamental lograr un correcto entendimiento de los hechos y del problema jurídico, pues así se previene la irrupción del juez de tutela en asuntos que no son de su competencia y se garantiza que la cuestión sea analizada a la luz de la Constitución.[105] En esta línea, el simple alegato de la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia no es suficiente para cumplir con el requisito de relevancia constitucional, pues se requiere demostrar de manera razonable una restricción desproporcionada a los derechos mencionados[106].

32. Sobre el particular, esta Corporación ha indicado que:

“El juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”.[107]

33. Así pues, la exigencia de relevancia constitucional cumple cuatro finalidades principales; a saber: (i) el respeto por las competencias de las jurisdicciones; (ii) la protección de la autonomía e independencia de los jueces; (iii) la preservación de la específica finalidad de la acción de tutela, instituida para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales; y (iv) la prevención

del uso indebido de la acción como una instancia adicional de los procesos adelantados ante las jurisdicciones competentes o para la solución de discusiones de naturaleza eminentemente legal^[108].

34. Para determinar si una acción de tutela en contra de una providencia judicial, cumple con el presupuesto de relevancia constitucional, esta Corporación ha identificado algunos criterios relevantes, a saber:

35. En primer lugar, el caso debe involucrar algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental y no referirse exclusivamente a un asunto meramente legal y/o económico^[109]; es decir, la cuestión “debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional.”^[110] De acuerdo con la Sentencia SU-573 de 2019 el asunto debe ser “trascendente para la interpretación del estatuto superior, su aplicación y desarrollo eficaz y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.”^[111]

36. En segundo lugar, la controversia no debe limitarse a una puramente legal y/o económica. Como se indica en la sentencia mencionada, un asunto carece de relevancia constitucional cuando, entre otras razones,

“(i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de derecho, como la correcta interpretación o aplicación de una norma de rango reglamentario o legal salvo que de esta se “desprendan violaciones a los derechos y deberes constitucionales” o (ii) cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, que no representen un interés general”^[112].

9

37. Al respecto, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, pues la competencia del juez de tutela se restringe a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal.”^[113] En este orden, se reitera que el examen de relevancia constitucional exige que la solicitud de amparo trascienda la mera “inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales”^[114].

38. En tercer lugar, la acción de tutela debe plantear argumentos suficientes dirigidos a demostrar que la providencia judicial afectó de manera grave un derecho fundamental. En ese sentido, no basta con la sola referencia a la afectación de las garantías superiores para encontrar probada la relevancia constitucional, pues “la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental”^[115].

39. Por último, y como arriba se indicó, el examen de la acción de tutela dirigida contra decisiones de las altas cortes debe ser estricto^[116], lo que implica verificar que en efecto se haya presentado una actuación judicial claramente arbitraria o violatoria de los derechos fundamentales. Así, la tutela contra providencias judiciales no debe representar una instancia adicional de los litigios ordinarios, ni es un escenario para definir controversias doctrinarias o interpretativas de corrección legal^[117]. Como las altas cortes son tribunales de cierre, es a ellas a quienes corresponde “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”^[118].

40. En síntesis, según la jurisprudencia de esta Corte, la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales^[119]. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales² (subraya fuera de texto).

4.3. Atendiendo el precedente jurisprudencial, resulta evidente en el *sub iudice*, como se anticipó, la improcedencia de la acción por cuanto la discusión planteada se centra en la interpretación que del numeral 9º del artículo 3º de la ley 1116 de 2006 hizo el juez cuestionado, quien consideró que la Corporación de Escuela de Artes y Letras Institución Universitaria cuenta con un régimen especial para la recuperación de sus negocios, diferente al que contempla la Ley 1116 de 2006; decisión que fue confirmada tras asegurar que la institución presta el servicio de educación regulado por la ley 1740 de 2014, que determina que la inspección y vigilancia de aquellas instituciones está a cargo del

² Ibidem.

Ministerio de Educación Nacional, a quien dispuso remitir el expediente para lo de su cargo.

4.4. Así, es indudable que el desacuerdo planteado no es nada diferente a una discrepancia con la interpretación normativa esbozada por el juez tutelado; situación que no es susceptible de ser discutida en sede constitucional porque, de aceptarse así, sería tanto como permitir que esta acción se equipare a una instancia adicional a las legalmente establecidas.

4.5. Y es que, la acción de tutela no puede ser utilizada como un “*medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales*”³. Tampoco puede perseguirse a través de ella que el Juez Constitucional desplace al Juez Natural de la causa, usurpe sus atribuciones y defina la controversia que legal y constitucionalmente se encuentra asignada a otra autoridad judicial, como tampoco es factible indicarle el sentido de las decisiones que deba adoptar en los procesos a su cargo.

11

4.6. Entonces, inadmisible es que se emplee este mecanismo constitucional para que se resuelva de plano accediendo a las peticiones del accionante; ni para reprochar las decisiones que le han sido adversas o con las que se

³ Sentencia T-331/93, de 12 de agosto de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa y T-1222/01 de 22 de noviembre de 2001, MP. Álvaro Tafur Galvis.

encuentra en desacuerdo. Y es que, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

«La Corte ha sostenido de tiempo atrás que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (STC 7 mar 2008, Exp. T. No. 2007-00514-01); además, que “la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural” (STC 28 mar 2012, Exp. T. No. 54001-22-13-000-2012-00022-01)»⁴

5. En consecuencia, por las razones que acaban de exponerse, se declarará improcedente la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

12

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la Corporación Escuela de Artes y Letras.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de canales digitales, a los aquí intervinientes.

⁴ Sentencia STC3446-2020 de 19 de mayo de 2020, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación 11001-02-03-000-2020-00760-00.

TERCERO: De no presentarse impugnación, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000202300036 00

13

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110012203000202300036 00

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110012203000202300036 00

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01482adf98fc7f4bd6b073583f8919c5c2a07eec386150adbff1d9177b8f01**
Documento generado en 25/01/2023 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada ponente

STC2070-2023

Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-00036-01

(Aprobado en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés)

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Desata la Corte la impugnación del fallo proferido el 25 de enero de 2023 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que la Corporación Escuela de Artes y Letras Institución Universitaria instauró contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, extensiva al Ministerio de Educación Nacional y demás intervenientes en el consecutivo 2020-00319.

ANTECEDENTES

1.- La libelista invocó la guarda de los derechos «*al debido proceso*», «*acceso a la administración de justicia*», «*igualdad*» y «*autonomía universitaria*», para que: «*se dejen sin valor ni efecto los autos de fecha 8 de noviembre de 2022 y 16 de diciembre de 2022,*

emitido por el Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., dictados dentro del proceso de Reorganización No. 1100131030-10-2020-00319-00, y se ordene a la autoridad judicial accionada continuar con el conocimiento y trámite procesal del proceso de Reorganización por ser de su competencia».

Señaló que, con apoyo en la Ley 1116 de 2006, inició «trámite de reorganización», asignado al estrado acusado, quien le dio apertura (8 sep. 2021) y ordenó correr traslado para la presentación de las objeciones al «*proyecto de graduación y calificación de créditos*» (16 may. 2022); no obstante, mediante proveído de 8 de noviembre de 2022, se declaró incompetente para seguirlo rituando y, consecuencialmente, dispuso su remisión al Ministerio de Educación en los términos del numeral 9º del artículo 3º del mismo compendio normativo.

Aseguró que, con esa decisión, se pasó por alto que «*las únicas facultades que tiene el Ministerio de Educación Nacional según la Ley 1740 de 2014, es la (sic) de Inspeccionar y vigilar para que se preste el servicio público de educación con calidad (...) (...)”* y, aunque la atacó vía reposición, permaneció incólume.

2.- El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá indicó que, al efectuar el control de legalidad que le impone el canon 132 del Código General del Proceso, advirtió que no era la autoridad que debía conocer el juicio reprochado, de ahí que mandó su remisión al Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la conducta recriminada solo le es atribuible al *iudex* accionado.

José David Roncancio Marín, Laura Victoria Polanco Echeverry, Rigoberto Herrera Bueno, Luz Ille Andrea Díaz Ortiz, Juan Carlos Silva, Claudia Marsella Molina, Claudia Ximena Lagos, Iván Ricardo Manjarres (sic), Lisbeth Angélica Riveros, William Fernando González, Darío Humberto Siábato y Maribel García Rojas, informaron que son acreedores reconocidos en la quinta categoría en el litigio refutado y, que enterados de la existencia de dicho diligenciamiento, se constituyeron en partes y allegaron las correspondientes réplicas al «*proyecto de calificación y graduación de créditos*». Hecha esa precisión, pidieron el despacho desfavorable de la queja, en tanto, a más de que «*la autonomía universitaria no es un derecho fundamental*», no se encuentran quebrantadas las demás garantías invocadas.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO E IMPUGNACIÓN

1.- La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá declaró improcedente el resguardo, en razón a que la cuestión planteada no tiene relevancia constitucional, por cuanto «*se centra en la interpretación que del numeral 9º del artículo 3º de la ley 1116 de 2006 hizo el juez cuestionado, quien consideró que la Corporación de (sic) Escuela de Artes y Letras Institución Universitaria cuenta con un régimen especial para la recuperación de sus negocios, diferente al que contempla la Ley 1116 de 2006*.

2.- Replicó la precursora insistiendo en sus primigenios argumentos que, en su criterio, no fueron analizados por el *a quo*, en especial, que «*fue equivocada la interpretación que le diera*

la autoridad accionada a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 1116 de 2006». Agregó que, «el sustento por el cual se declara incompetente carece de motivación y sustento jurídico, pues basta ver la providencia emitida de fecha 8 de noviembre de 2022, la cual solo se limitó a indicar la norma que soportaba su decisión, sin darle una interpretación adecuada y soportada a la decisión que profirió».

CONSIDERACIONES

De entrada, se anuncia el decaimiento del auxilio y la refrendación del veredicto opugnado, por las razones que a continuación se exponen:

1. Se duele la gestora de las providencias de 8 de noviembre de 2022 y 16 de diciembre de 2022, a través de las cuales, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en su orden, dispuso la remisión del infolio al Ministerio de Educación al advertir que no era el «*competente*» para continuar con el «*trámite de la reorganización*» n.º 2020-00319 y se mantuvo en su posición al resolver el recurso horizontal; sin embargo, estas no lucen antojadizas, ni caprichosas; por el contrario, obedecen, en línea de principio, a una legítima exégesis de la normativa que rige la materia, así como a una congruente apreciación del acervo, que no se muestra contraevidente con la realidad que fluye del plenario.

Para el efecto destacó,

«de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la ley 1116 de 2006, este juzgado no es competente para conocer del presente asunto, pese a haberse admitido la demanda

al encontrar reunidos los requisitos formales, toda vez que al analizar el contenido de esa norma, estando el proceso al despacho para resolver el recurso interpuesto en contra del proveido de fecha 22 de agosto de 2022, la institución demandante cuenta con un régimen especial para la recuperación de sus negocios, liquidación o intervención administrativa “para administrar o liquidar”, lo que impide que esta sede adquiera competencia para conocer de su insolvencia» (8 nov. 2022).

Posteriormente explicó, que

«la entidad objeto de restructuración se enmarca dentro del servicio de educación superior, la cual está regulada efectivamente por la Ley 1740 de 2014, la cual determina que la inspección y vigilancia de estas instituciones estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional; dicha norma establece ciertas medidas preventivas para la protección del servicio público de educación superior, las cuales se asemejan a la decisiones que deben adoptarse en un proceso de trámite de insolvencia, liquidación, o recuperación de los negocios de la demandante; no obstante, al existir un procedimiento especial en donde deben ventilarse las pretensiones de la solicitante, la decisión adoptada en el auto recurrido deberá confirmarse y por lo tanto la remisión del plenario se hace obligatoria», (16 dic. 2022).

Tales conclusiones no enseñan defecto alguno que estructure una vía de hecho, como lo anhela la impulsora, pues revelan la armonía entre el numeral 9 del art. 3 de la Ley 1116 citada, que excluye de esa tramitación a «*las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar*» y el «*procedimiento*» previsto en la Ley 1740 de 2014, que «*regula la inspección y vigilancia de la educación*

superior, y que, en sus artículos 10 a 14 consagra unas medidas preventivas y de «*vigilancia*» especial a las que pueden sujetarse las instituciones educativas ante la existencia de irregularidades, entre ellas, las que afecten el manejo de sus recursos financieros.

De ahí, que las disertaciones de la impugnante solo logren por esta senda hacer evidente su deseo de imponer su propia visión sobre el «*procedimiento*» aplicable al caso criticado, como si de una instancia adicional a las previstas legalmente para discutir los fundamentos de la autoridad judicial se tratara, prueba de ello es, que edificó su reproche en similares razonamientos a los que erigieron la reposición propuesta frente al interlocutorio que originó su disconformidad, proceder que, a todas luces, desatiende el propósito de esta vía superlativa, (STC, 6 may. 2011, rad. 00829-00; reiterada, entre otras, en STC9232-2018, STC2544-2021 y STC15020-2022),

2.- Adicionalmente, tampoco se advierte de la documental arrimada, pronunciamiento alguno del Ministerio de Educación, frente al envío del legajo por el juzgado recriminado, lo que pone al descubierto el olvido del proponente frente a la imposibilidad del juez constitucional de inmiscuirse en aquel trámite, mientras no se dirima definitivamente la controversia por las «*autoridades competentes*» (STC3499-2022). Por lo tanto, su queja en ese sentido no puede salir avante, por prematura.

3.- Finalmente, la súplica esgrimida en el escrito de impugnación, que sugiere una indebida motivación de los autos reconvenidos, como no hizo parte de los supuestos fácticos expresados en el pliego genitor, constituye un hecho nuevo, respecto del cual los «*convocados*» no tuvieron «*oportunidad*» de defenderse ni discutir, por lo que ninguna resolución se adoptará en ese sentido.

Esta Magistratura ha esbozado que:

(...) [E]s cierto que, en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores (...). También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corzo cuando de hechos nuevos se trata, como quiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa. (STC175-2017, 19 en. 2017, rad. 2016-02054-01 y STC8838-2021, reiteradas en STC3157-2022, 17 mar., rad. 2021-02113 y STC1246-2023, 16 feb., rad. 2022-02300).

4.- Por estas razones, se avalará el pronunciamiento objetado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución, **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

Notifíquese por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Presidenta de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Hilda González Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B83F515DEDAF17349110B7D3C7A32D0828D2344B1D05F7FA024632B9E8F59726

Documento generado en 2023-03-09

[INICIO](#)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

[AYUDA](#)

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.



Entidad/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

11001310502120200038200

Consultar

Nueva Consulta

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 21 de Julio de 2023 - 04:37:44 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

| | |
|------------------------|---------------------------------|
| Despacho | Ponente |
| 021 Circuito - Laboral | DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA |

Clasificación del Proceso

| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
|------|-------|---------|--------------------------|
|------|-------|---------|--------------------------|

| | | | |
|-----------------------------------|-----------|---|----------------------|
| Declarativo | Ordinario | Sin Tipo de Recurso | Secretaria - Oficios |
| Sujetos Procesales | | | |
| Demandante(s) | | Demandado(s) | |
| - NOHORA ELSA RODRIGUEZ MANOSALVA | | - CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCION UNIVERSITARIA | |
| Contenido de Radicación | | | |
| Contenido | | | |
| CONTRATO LABORAL | | | |

| Actuaciones del Proceso | | | | | |
|--------------------------------|---------------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 02 Mar 2023 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SOICITUD ACCESO EXPEDIENTE DEMANDADON SE ADJUNTA ENLACE | | | 02 Mar 2023 |
| 09 Dec 2022 | AUTO TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN | | | | 09 Dec 2022 |
| 07 Dec 2022 | RECEPCIÓN MEMORIAL | DATOS AUDIENCIA ACTORA | | | 07 Dec 2022 |
| 05 Dec 2022 | RECEPCIÓN MEMORIAL | DEMANDADO SOLICITA ACCESO EXPEDIENTE SE ADJUNTA ENLACE | | | 05 Dec 2022 |
| 30 Nov 2022 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SOLICITUD ACCESO EXPEDIENTE ACTORA SE ADJUNTA ENLACE | | | 30 Nov 2022 |
| 31 Oct 2022 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2022 A LAS 19:34:51. | 01 Nov 2022 | 01 Nov 2022 | 31 Oct 2022 |
| 31 Oct 2022 | AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA | Y FIJA FECHA PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 11.00 A.M. | | | 31 Oct 2022 |
| 13 Jul 2022 | AL DESPACHO | | | | 13 Jul 2022 |
| 19 May 2022 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SE ADJUNTA LINK EXPEDIENTE | | | 19 May 2022 |
| 08 Apr 2022 | RECEPCIÓN MEMORIAL | DEMANDADA ALLEGA SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA | | | 08 Apr 2022 |
| 05 Apr 2022 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SOLICITUD ACCESO EXPEDIENTE DEMANDADO - SE ADJUNTA LINK | | | 05 Apr 2022 |
| 31 Mar 2022 | FIJACION | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/03/2022 A LAS 23:55:16. | 01 Apr 2022 | 01 Apr 2022 | 31 Mar 2022 |

| | ESTADO | | | | |
|-------------|--|---|-------------|-------------|-------------|
| 31 Mar 2022 | AUTO INADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA | CONCEDE CINCO DÍAS PARA SUBSANAR | | | 31 Mar 2022 |
| 04 Oct 2021 | AL DESPACHO | | | | 04 Oct 2021 |
| 02 Sep 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL | CONTESTACION DEMANDA | | | 02 Sep 2021 |
| 19 Aug 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL | ALLEGAN RESPUESTA REQUERIMIENTO | | | 19 Aug 2021 |
| 02 Aug 2021 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2021 A LAS 15:57:02. | 03 Aug 2021 | 03 Aug 2021 | 02 Aug 2021 |
| 02 Aug 2021 | AUTO ADMITE DEMANDA | REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. // NIEGA MEDIDA CAUTELAR. | | | 02 Aug 2021 |
| 10 Jun 2021 | AL DESPACHO | | | | 10 Jun 2021 |
| 16 Mar 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL | ALLEGAN SUBSANACION DE DEMANDA | | | 16 Mar 2021 |
| 11 Mar 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL | PARTE DEMANDANTE ALLEGA SUBSANACIÓN | | | 11 Mar 2021 |
| 11 Mar 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL | PARTE DEMANDANTE ALLEGA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA | | | 11 Mar 2021 |
| 10 Mar 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL | ALLEGAN SUBSANACION DE DEMANDA | | | 10 Mar 2021 |
| 02 Mar 2021 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/03/2021 A LAS 17:19:57. | 03 Mar 2021 | 03 Mar 2021 | 02 Mar 2021 |
| 02 Mar 2021 | AUTO INADMITE DEMANDA | SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LO PERTINENTE. | | | 02 Mar 2021 |
| 02 Mar 2021 | AL DESPACHO | | | | 02 Mar 2021 |
| 27 Oct 2020 | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/10/2020 A LAS 10:25:34 | 27 Oct 2020 | 27 Oct 2020 | 27 Oct 2020 |

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial